FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA EN MATERIA DE FACTURA ELECTRÓNICA Y DISPONE OTRAS MEDIDAS QUE INDICA (Boletín N° 8.874-05)

Santiago, julio 3 de 2013.-

Nº 128-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, por este acto formulo las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para efectuar las siguientes modificaciones en el Nº 2), al inciso segundo del nuevo artículo 54 incorporado a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

a) Suprímase la frase “para implementar la opción los contribuyentes,”, que figura entre las expresiones “dictará una o más resoluciones, según sea necesario,” y “debiendo individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes”.

b) Sustitúyase la frase “y solicitar” que figura entre las expresiones “contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas” y “a los organismos técnicos respectivos informes que acrediten las zonas geográficas del territorio nacional”, por la expresión “, solicitando”.

c) Sustitúyase la oración que sigue al último punto seguido (“.”), por las siguientes:

“Presentada la solicitud de que trata este artículo y mientras ésta no sea resuelta, el Servicio de Impuestos Internos deberá autorizar el timbraje de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente. En todo caso, transcurridos 60 días hábiles sin que la solicitud sea resuelta por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se entenderá aceptada en los términos planteados por el contribuyente.”.

NUEVO ARTÍCULO 3º

2) Para incorporar el siguiente artículo 3º, nuevo, pasando los actuales artículos 3º, 4º, 5º y 6º a ser artículos 4º, 5º, 6º y 7º, respectivamente:

“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Modifícase el número 3), del artículo 1º, del siguiente modo:

a) Sustitúyanse, en el inciso primero, los porcentajes "0,033%" y "0,4%", por "0,0166%" y "0,2%", respectivamente, y

b) Sustitúyase, en el inciso segundo, el porcentaje "0,166%" por "0,083%".

2) Modifícase el número 2 del artículo 2º, del siguiente modo:

a) Sustitúyase, en el inciso primero, el porcentaje "0,166%", por "0,083";

b) Sustitúyase, en el inciso segundo, el porcentaje "0,033%" por "0,0166%", y

c) Sustitúyase, en el inciso tercero el porcentaje "0,4%" por "0,2%".

3) Sustitúyanse, en el inciso segundo del artículo 3º, los porcentajes "0,033%" y "0,4%", por "0,0166%" y "0,2%", respectivamente.”.”.

AL ARTÍCULO 2º TRANSITORIO

3) Para incorporar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

Lo dispuesto por el artículo 3º regirá a partir del 1° de septiembre de 2013, o a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley, si ello fuere posterior, respecto de los documentos gravados cuyo impuesto se devengue a contar de la fecha de vigencia señalada.

“Finalmente, lo dispuesto en el Nº 1), del artículo 4º, comenzará a regir en la fecha que fije el Director del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, la que no podrá exceder del primer día hábil del año 2014. A la XIX Dirección Regional Metropolitana, Santiago Norte, del Servicio de Impuestos Internos, le corresponderá la fiscalización, conocimiento o realización de las actuaciones, asuntos, diligencias o

peticiones, que se inicien o se encuentren pendientes a esa fecha, de contribuyentes que se encuentren domiciliados en el territorio sobre el cual la nueva Dirección Regional tenga competencia.”.

NUEVO ARTÍCULO 3º TRANSITORIO

4) Para incorporar el siguiente artículo 3º transitorio, nuevo, pasando los actuales artículos 3º y 4º transitorios a ser 4º y 5º transitorios, respectivamente:

“Artículo 3º transitorio.- Para efectos de la aplicación de la tasa máxima de 0,2% establecida por las modificaciones introducidas al decreto ley N° 3.475, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas por el artículo 3º de esta ley, en aquellos casos en que el plazo que medie entre la emisión del documento gravado respectivo y el vencimiento del mismo sea superior a 12 meses, para los primeros 12 meses el impuesto se deberá pagar con la tasa mensual de 0,0166%, y en el mes o fracción de mes siguiente, el impuesto se deberá pagar con una tasa del 0,0008%, de forma tal de completar la tasa máxima señalada.

Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,2%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda